

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 229

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIONES N° 5, 1 Y 2 EN MAYORÍA S/
Asunto s/asunto 166/00 (Bloque P.J. Proyecto de Ley creando
la Comisión provincial de hemoterapia y declarando de interés
provincial las actividades relacionadas con la sangre humana
según Ley nacional 22.990), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

11/07/2002

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
05.07.02
MESA DE ENTRADA
Nº 229 Hs. 11 31 FIRMA

As. 229/02

S/Asunto N° 166/00



**DICCTAMEN DE COMISIONES N° 5, N° 1 y N° 2
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, N°1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el Asunto N° 166/00; Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista creando la Comisión Provincial de Hemoterapia y declarando de Interés Provincial las actividades relacionadas con la sangre humana según Ley Nacional N° 22.990 y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 4 de Julio de 2002

Informe
informante
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 166/00



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Provincial de Hemoterapia, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Nacional N° 375/89, reglamentario de la Ley Nacional N° 22.990.-

ARTICULO 2°.- Será autoridad de aplicación en el ámbito provincial la Secretaría de Salud Pública o quien ella determine como organismo rector provincial.

ARTICULO 3°.- La Comisión Provincial de Hemoterapia, estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) La autoridad de aplicación de la presente Ley;
- b) el organismo rector provincial;
- c) los servicios de hemoterapia y bancos de sangre;
- d) las asociaciones científicas, profesionales o técnicas de la especialidad y
- e) las plantas de hemoderivados que se instalen en el territorio de la Provincia .-

ARTICULO 4°.- El funcionamiento de la Comisión Provincial de Hemoterapia hace a los recursos oficiales, se mantendrá mediante los fondos que se asignen a los fines de la presente Ley y que estará constituido de la siguiente forma:

- a) Partidas fijadas por el Presupuesto de la Provincia;
- b) aportes provenientes del Tesoro Nacional y de aplicación de la Ley N° 22.990;
- c) contribuciones privadas, donaciones y legados y
- d) por las multas cobradas por infracciones a la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La Comisión Provincial de Hemoterapia podrá realizar acuerdos de cooperación tecnológica, formación de recursos humanos e investigación a nivel nacional e Internacional.

La producción e intercambio de subproductos sanguíneos con el resto de las Provincias de la República Argentina.

ARTICULO 6°.- Crease en la esfera de la Dirección de de Fiscalización Sanitaria el Registro Provincial de Servicios de Hemoterapia, Banco de Sangre y establecimientos "ad hoc" que actúen acorde a lo normado por este cuerpo legal.

[Firmas manuscritas]



ARTICULO 7°.- La Dirección de Fiscalización Sanitaria como órgano provincial, de acuerdo con las políticas fijadas por el nivel central de la Secretaría de Salud, en conjunto con la Dirección General de Epidemiología regirá las funciones de supervisión, planificación, programación, normalización, coordinación, evaluación y procesamiento de toda la información que permita mejorar las prestaciones en los efectores finales.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley y dictar las normas técnicas y administrativas dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Handwritten signatures in blue ink:
- 27/10/24
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]
- [Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 166/00



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 4 de Julio de 2002

Mano 7m 24.

Informante

Alfonso Hi

[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 166/00

LANZARES, Néida
RUIZ, Raúl
MENDOZA, Monica
PORTELA, Miguel
RIOS, Fabiana



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Provincial de Hemoterapia, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Nacional N° 375/89, reglamentario de la Ley Nacional N° 22.990.-

ARTICULO 2°.- Será autoridad de aplicación en el ámbito provincial la Secretaría de Salud Pública, o quien ella determine, como organismo rector provincial.

ARTICULO 3°.- La Comisión Provincial de Hemoterapia, estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) La autoridad de aplicación de la presente Ley;
- b) el organismo rector provincial;
- c) los servicios de hemoterapia y bancos de sangre;
- d) las asociaciones científicas, profesionales o técnicas de la especialidad; y
- e) las plantas de hemoderivados que se instalen en el territorio de la Provincia .-

ARTICULO 4°.- El funcionamiento de la Comisión Provincial de Hemoterapia hace a los recursos oficiales, se mantendrá mediante los fondos que se asignen a los fines de la presente Ley y que estará constituido de la siguiente forma:

- a) Partidas fijadas por el Presupuesto de la Provincia;
- b) aportes provenientes del Tesoro Nacional y de aplicación de la Ley N° 22.990; ^{nacional}
- c) contribuciones privadas, donaciones y legados; y
- d) por las multas cobradas por infracciones a la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La Comisión Provincial de Hemoterapia podrá realizar acuerdos de cooperación tecnológica, formación de recursos humanos e investigación a nivel nacional e Internacional.

La producción e intercambio de subproductos sanguíneos con el resto de las Provincias de la República Argentina.

ARTICULO 6°.- Créase, en la esfera de la Dirección de de Fiscalización Sanitaria, el Registro Provincial de Servicios de Hemoterapia, Banco de Sangre y establecimientos "ad hoc" que actúen acorde a lo normado por este cuerpo legal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 229/2

Podor Leg.

ARTICULO 7°.- La Dirección de Fiscalización Sanitaria como órgano provincial, de acuerdo con las políticas fijadas por el nivel central de la Secretaría de Salud, e conjunto con la Dirección General de Epidemiología, regirá las funciones de supervisión, planificación, programación, normalización, coordinación, evaluación y procesamiento de toda la información que permita mejorar las prestaciones en los efectores finales.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley y dictar las normas técnicas y administrativas, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Mano de...

Mano de...

Mano de...

Mano de...

Mano de...
10/07/02

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 166

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Proyecto de Ley Creando
LA COMISION PCIAL. DE HEMOTERAPIA. Y DECLARANDO DE
INTERES PCIAL LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA
SANGRE HUMANA SEGUN LEY NAC. Nº 22.990..

Entró en la Sesión de: 04.05.00

Girado a Comisión Nº 5, 1 y 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de máximo interés la calidad de la salud de nuestros habitantes, por lo que consideramos que debemos legislar para poder crear las herramientas necesarias para lograr el bienestar de la sociedad.

La sangre humana, es un factor de irremplazable función en la vida del ser humano, y su presencia u obtención se encuentran íntimamente ligadas a ese mismo ser, es parte de su esencia, y constituye el elemento vital de relación y existencia de su organismo.

Esta circunstancia permite afirmar que su utilización encierra un profundo sentido ético social y humano, que exige inmensa responsabilidad en todo aquello que haga a su manejo como elemento de invalorable acción terapéutica.

En el presente proyecto se contempla aspectos fundamentales e imprescindibles que hacen a la temática de la actual situación de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, es indudable la creación de la Comisión Provincial de Hemoterapia podrá cumplimentar en las tareas relevantes de la salud.

Por lo antes plasmado, solicito a mis pares me acompañen con el voto afirmativo en este proyecto.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Nelida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados, que se determinan en el texto de la Ley Nacional 22.990. Se declaran de Interés Provincial.

ARTICULO 2°.- Será autoridad de aplicación en el ámbito Provincial la Secretaría de Salud Pública o quien ella determine como organismo rector provincial.

ARTICULO 3°.- Crease la Comisión Provincial de Hemoterapia, que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) La Autoridad de aplicación de la presente Ley.
- b) El organismo rector provincial.
- c) Los servicios de hemoterapia y bancos de sangre
- d) Las asociaciones científicas, profesionales o técnicas de la especialidad
- e) Las plantas de hemoderivados que se instalen en el territorio del la Provincia.

ARTICULO 4°.- El funcionamiento de la Comisión Provincial de Sangre, en lo que hace a los recursos oficiales, se mantendrá mediante los fondos que se asignen a los fines de la presente Ley y que estará constituido de la siguiente forma:

- A) Partidas fijadas por el Presupuesto de la Provincia.
- B) Aportes provenientes del Tesoro Nacional y de aplicación y de la Ley 22.990.
- C) Contribuciones privadas, donaciones y legados.
- D) Por las multas cobradas por infracción a la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La Comisión Provincial de hemoterapia brindara asistencia técnica a los servicios de hemoterapia y Bancos de Sangre que funcionen en establecimientos públicos y privados del ámbito municipal, como asimismo podrá realizar acuerdos de cooperación tecnológicas, formación de recursos humanos, investigación, producción e

intercambio de subproductos sanguíneos con el resto de las Provincias de la República Argentina.

ARTICULO 6°.- Crease en la esfera de la Dirección de Fiscalización sanitaria el registro Provincial de Servios de Hemoterapia, Banco de Sangre y establecimientos `ad hoc` que actúen a lo normado por este cuerpo legal.

ARTICULO 7°.- la Dirección de Fiscalización Sanitaria como órgano rector provincial, de acuerdo con las políticas fijadas por el nivel central de la secretaria de salud, en conjunto de la Dirección General de Epidemiología, regirá las funciones de supervisión



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

planificación, programación, normalización, coordinación, evaluación y procesamiento de toda la información que permita mejorar las prestaciones en los efectores finales.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y dictar las normas técnicas y administrativas dentro del plazo de 120 días desde la promulgación de la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL